



ESTATUTOS DEL CLUB NAVAL DE DEPORTES NÁUTICOS

TÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO:

Se designa con el nombre de “Club Naval de Deportes Náuticos” una corporación civil que se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en su silencio, por las disposiciones del Título treinta y tres del Libro Primero del Código Civil, por el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, por la ley diecinueve mil setecientos doce, Ley del Deporte y por su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO:

El “Club Naval de Deportes Náuticos” reconoce como autoridad máxima, en lo que respecta a las normas técnicas que rigen la práctica de los deportes náuticos, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante o a la autoridad que la reemplace.

ARTÍCULO TERCERO:

La Corporación tiene por objeto permitir la continuidad de las actividades náutico deportivas desarrolladas en la Escuela Naval a todos sus socios, sustentado en las tradiciones, valores y doctrinas de la Armada de Chile, proporcionándoles los medios necesarios para tal fin, así también, fomentar los deportes náuticos para crear una mentalidad marítima que concurra al progreso y bienestar del país.

Para realizar estos fines, la Corporación promoverá y fomentará la navegación a vela y a motor en todas sus formas y aplicaciones; la pesca, los deportes subacuáticos; el modelismo naval, y otras actividades recreativas relacionadas con el medio acuático; usando para ello todos los medios que estén a su alcance.

Para el cumplimiento de sus fines podrá adquirir, enajenar, y gravar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, contraer toda clase de obligaciones y realizar las operaciones y negocios que estime convenientes.

ARTÍCULO CUARTO:

El domicilio legal de la corporación y la sede de su Directorio será la ciudad de Viña del Mar, sin perjuicio del establecimiento de delegaciones en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO QUINTO:

El plazo de duración de la Corporación será indefinido.



ARTÍCULO SEXTO:

El "Club Naval de Deportes Náuticos" podrá ser miembro activo de la Federación Chilena de Navegación a Vela, como igualmente de otras organizaciones deportivas nacionales o extranjeras, privadas o públicas

TITULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO SEPTIMO

La Corporación estará formada por tres clases de socios: Activos, Contribuyentes y Honorarios.

ARTÍCULO OCTAVO

Podrán pertenecer a la Corporación como socios activos:

- a. Los oficiales de la Armada de Chile que se encuentren en servicio activo.
- b. Los empleados civiles profesionales de la Armada de Chile que se encuentren en servicio activo.
- c. Los oficiales de la Armada de Chile en retiro con más de quince años de servicio.
- d. Los indicados en las letras a) y b) precedentes, que teniendo el carácter de socios activos dejen de prestar servicios a la Armada de Chile y deseen continuar en el Club.
- e. Los cónyuges de cualquiera de los indicados en las letras precedentes, en caso de fallecimiento de los titulares.

Para que un postulante de los indicados en las letras a), b) y c) precedente, pueda ser aceptado como socio activo, deberán elevar por escrito su solicitud, debiendo ser aceptado con la mayoría simple del Directorio en la sesión correspondiente.

Para el caso de los indicados en la letra e) precedente, el postulante debe solicitarlo por escrito, debiendo ser aceptado por unanimidad del Directorio en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO

Podrán pertenecer a la Corporación como socios contribuyentes:

- a. Los hijos de socios a contar de los veinticinco años de edad.
- b. Las personas naturales que sin tener la calidad de los indicados en el artículo octavo, compartan los fines y objetos de la Corporación y de la vida náutica deportiva.

Los postulantes indicados en la letra a., deberán elevar la solicitud de incorporación respectiva, la que deberá ser aprobada por la unanimidad del Directorio en la sesión correspondiente.

Para el caso de los indicados en la letra b., el postulante debe ser presentado por un socio activo, elevándose la solicitud de incorporación respectiva, la que deberá ser aceptada por unanimidad del Directorio en la sesión correspondiente. Con todo, la cantidad de este tipo de socios no podrá exceder al 10% de los socios activos.



Las decisiones del Directorio en esta materia y las del artículo octavo, son inapelables.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Serán socios honorarios los socios que tengan treinta y cinco años de antigüedad y que hayan prestado servicios destacados a los objetivos que persigue la Corporación, haciéndose acreedores a un reconocimiento permanente. Estos miembros serán designados por la Asamblea General Ordinaria de Socios a propuesta del Directorio y de acuerdo al Reglamento Interno que se deberá dictar para estos efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

Cualquier socio que se desee retirar de la Corporación deberá estar al día en el pago de sus cuotas sociales, no tener deudas con el club y dar aviso por escrito al Presidente, quien dará cuenta de tal renuncia en la próxima reunión del Directorio para tratar los términos de la aceptación de ésta.

Para todos los efectos, la fecha de término de la obligación de pago de la cuota social del socio que solicita su renuncia, será el día 30 del mes subsiguiente a la fecha de recepción de la solicitud en la Administración del Club.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:

El Directorio podrá, previo informe de la Comisión de Disciplina, expulsar a aquel socio que incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias por más de seis meses.
- b. Por causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la Corporación.
- c. Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo décimo sexto.
- d. Por acto censurable calificado por el Directorio.
- e. Por haberse arrogado la representación del Club con el objeto de obtener beneficios personales o que irroguen daño al Club.
- f. En el caso de los miembros del Directorio, cuando comprometan gravemente la integridad social o económica del Club.
- g. En el caso del Presidente del Directorio, cuando no cite a Asamblea General estando obligado a hacerlo conforme a Ley, los Reglamentos y los Estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:

El socio que haya sido expulsado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior no podrá reincorporarse a la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a. A elegir o ser elegidos miembro del Directorio.
- b. A voz y voto en las Asambleas.
- c. A voz en las reuniones de Directorio que no sean reservadas.



- d. A sugerir por escrito al Directorio, iniciativas o toda otra actividad que estime beneficiosa para el Club.
- e. A frecuentar las sedes del club y los recintos de los clubes con los que se tenga convenio, hacer uso de todos los servicios y dependencias que tengan el carácter de general, de acuerdo con la reglamentación vigente. Este uso será extensivo a sus familiares directos; entendiéndose como éstos, al cónyuge o conviviente civil del socio y a los hijos menores de veinticinco años.
Los socios viudos, divorciados o solteros, tendrán derecho a llevar a sus padres o a una persona en carácter permanente, la que se considerará con las mismas prerrogativas de los familiares directos de los socios casados.
- f. Al uso de embarcaciones o equipos por familiares directos, previa solicitud formulada a la secretaria del Club por el socio, quien asumirá la completa responsabilidad del material.
- g. A hacer uso del material náutico del Club, siempre y cuando estén en posesión de las licencias y autorizaciones correspondientes fijadas por la Autoridad Marítima y de acuerdo con los reglamentos, directivas e instrucciones establecidas por el Directorio y las respectivas Ramas Deportivas.
- h. A invitar a personas de su relación y acompañarlas en las sedes o instalaciones del Club, teniendo presente que las visitas deben estar en compañía del socio, quien se responsabilizará por ellas.
- i. A invitar a personas de su relación a practicar deportes náuticos con el material del Club. Para tal efecto, se deben tener presente que el socio deberá estar embarcado en aquellas embarcaciones que no sean monoplazas. En el caso de estas últimas, el socio podrá solicitar hasta una segunda embarcación o equipo para ser usado por su acompañante. En caso de requerir más embarcaciones, deberá solicitarlo al Director de la Rama respectiva.
- j. A presentar al Directorio cualquier idea, proyecto o proposición para que sea estudiada, evaluada y resuelta por éste, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General. Toda idea, proyecto o proposición que cuente a lo menos con el patrocinio del 10% de los socios y que sea presentado con una anticipación mínima de noventa días a la fecha de celebración de la Asamblea General, deberá ser incluida por el Directorio en la tabla respectiva, para su aprobación o rechazo.
- k. A tener acceso a todos los libros de la organización.
- l. A proponer medidas de censura en contra de uno o más de los Directores de la Corporación, si éste o éstos impidiere en cualquier forma, directa o indirectamente, a uno o más de los socios de la organización, el ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en este artículo. Para configurarse la causal de censura, el Directorio deberá convocar a Asamblea Extraordinaria, la que debe ser acordada por los dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea. En caso de que sea aprobada la censura contra uno o más directores, éstos cesarán por este sólo hecho en sus cargos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:



- a. Cumplir los Estatutos y Reglamentos vigentes como así también, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio.
- b. Cancelar puntualmente sus cuotas sociales.
- c. Desempeñar las comisiones que le confíe el Directorio y propender por todos los medios a su alcance y al progreso del Club.
- d. Velar celosamente y en toda circunstancia por el buen nombre y prestigio del Club.
- e. Representar al Club en competencias deportivas, comisiones, reuniones, etc., cuando le sea solicitado por el Directorio.
- f. Reponer, reparar o cancelar toda pérdida o daño al material (inmueble, embarcaciones y equipos) del Club, causado por el socio o sus invitados, dentro de un plazo que fijará el Directorio después de la respectiva inspección. Cuando la pérdida o el daño haya ocurrido en competencias deportivas en representación del Club, el Directorio determinará si el daño será de cargo del socio o del Club después de un análisis de la situación.
- g. Asumir la responsabilidad ante el Club de cualquier problema que puedan causar sus familiares o acompañantes.
- h. Dar cuenta al Directorio o al Director de turno del mal uso del material del Club por los usuarios, que a su juicio, pueda poner en peligro la vida humana o pueda producir daños irreparables a la imagen y al material del club.
- i. Servir los cargos para los cuales sean elegidos o designados, y desempeñar las tareas que se les encomiende, o velar porque sus representantes o socios sirvan dichos cargos y desempeñen tales tareas.
- j. Asistir a las Asambleas Generales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:

Los derechos de socio se suspenderán total o parcialmente, por acuerdo del Directorio y previo informe de la Comisión de Disciplina:

- a. En caso de que incurra en atraso injustificado por más de 120 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Club. Esta suspensión se mantendrá mientras dure la morosidad y cesará de inmediato una vez cumplida la obligación que le dio origen.
- b. En caso de que, injustificadamente, se niegue a servir los cargos para los cuales haya sido elegido o designado o a desempeñar las tareas que se le encomienden.
- c. En caso de que se niegue a asistir a las reuniones a que haya sido reglamentariamente convocado.
- d. En caso de que no dé cumplimiento a las disposiciones de los Estatutos o Reglamento Interno del Club, o no acate los acuerdos de la Asamblea y del Directorio.
- e. Por infracción a las leyes y Reglamentos de la Autoridad, referentes a la navegación.
- f. Por actos censurables calificados por el Directorio.

Las suspensiones en los casos de las letras b) c) y d) tendrán una duración máxima de dos meses y en los casos de la letra a), en tanto el socio moroso no se ponga al día en las obligaciones correspondientes.



ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:

La calidad de socio se pierde:

- a. Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- b. Por Imposibilidad absoluta y permanente.
- c. Por muerte del socio.
- d. Por pérdida de alguna de las condiciones legales o reglamentarias habilitantes para ser miembro del Club.
- e. Por expulsión acordada por el Directorio en la forma establecida en el artículo décimo segundo.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:

La suspensión o la pérdida de la calidad de socio deberá ser acordada por mayoría absoluta del Directorio, en sesión especialmente convocada para tal efecto, debiendo indicarse en la citación el nombre del socio afectado con la medida.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:

Los socios activos de los Clubes de Deportes Náuticos de Chile o del extranjero, legalmente constituidos y que se encuentren en tránsito, podrán gozar en el Club Naval de Deportes Náuticos, de las franquicias y derechos que correspondan a los socios de la Corporación siempre que así lo acuerde el Directorio y previa constancia que los Clubes a los cuales dichos socios pertenecen, contemplen en sus Estatutos reciprocidad de franquicias a los socios del Club Naval de Deportes Náuticos. Para estos efectos se considerarán en tránsito los socios cuya permanencia no exceda de dos años.

Por otra parte, los Oficiales de Armadas extranjeras en Servicio Activo que se encuentren en comisión del servicio en el país, por al menos seis meses, podrán solicitar la calidad de socio en tránsito al Directorio, el podrá aceptar o rechazar tal solicitud. Con todo, el aceptado gozará de los mismos deberes y derechos de un Socio Activo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

Los instructores que no sean socios del Club y que sean requeridos por la Corporación, durante el periodo que desarrollen dichas actividades, serán considerados como socios activos y quedarán exentos de pago de cuotas, pero no tendrán derecho a voz ni voto en las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias de socios que celebre el Club.

TITULO TERCERO DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:

El patrimonio del Club Naval de Deportes Náuticos estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad y los que adquiera en el futuro. El Club no tendrá fines de lucro. En consecuencia, los ingresos y beneficios pecuniarios que perciba por cualquier causa, deberán ser destinados íntegramente a las finalidades



establecidas en el Artículo Tercero de estos Estatutos y no podrán ser distribuidos entre los socios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

Para atender a sus fines, los medios económicos de la Corporación serán: las cuotas de ingreso o incorporación al Club, las cuotas ordinarias que podrán ser sociales o náuticas y las cuotas extraordinarias que aporten sus socios, las donaciones, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:

La cuota de incorporación es aquella que los socios cancelan a la Corporación al momento de ingresar a ella. Será determinada por la Asamblea General a propuesta del Directorio, quien la reajustará anualmente.

Para los socios activos, dicha cuota no podrá ser inferior a tres ni superior a cinco Unidades de Fomento. El Directorio está facultado para eximir de la cuota de incorporación a los Guardiamarinas que deseen incorporarse al Club, dentro del primer trimestre de egreso de la Escuela Naval.

La cuota de incorporación de los socios contribuyentes no podrá ser inferior a ciento veinte ni superior a ciento cincuenta Unidades de Fomento, con excepción de los hijos de socios que se incorporen al Club a contar de los 25 años de edad, quienes pagarán la misma cuota de incorporación de un socio activo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:

La cuota ordinaria social es aquella que los socios cancelan a la Corporación mensualmente. Será determinada por la Asamblea General a propuesta del Directorio, quien la reajustará anualmente en un porcentaje que no exceda el del reajuste anual de remuneraciones en la Armada. En caso de necesidad de un reajuste mayor, el monto lo fijará la Asamblea; en todo caso dicha cuota, para los socios activos, no podrá ser inferior a un diez por ciento de una Unidad de Fomento ni superior a una Unidad de Fomento. Los socios contribuyentes pagarán el triple del valor de la cuota de los activos. Los socios honorarios estarán exentos del pago de cuotas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:

La cuota ordinaria náutica es aquella que los socios cancelan a la Corporación cuando utilicen el material náutico que pertenecen a las ramas deportivas y que está destinada al mantenimiento y recuperación de dicho material. Será determinada por la Asamblea General a propuesta del Directorio, en relación con el tipo del material, el modelo y las esloras de las respectivas embarcaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:

La Asamblea General de Socios, en las oportunidades en que lo estime conveniente, podrá fijar cuotas extraordinarias para atender gastos o necesidades



específicas del Club que no puedan ser satisfechas con sus entradas ordinarias. El monto de dicha cuota mensual no podrá ser mayor al 50% de una cuota ordinaria mensual.

TÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE LOS NAVEGANTES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:

Es obligación de cada uno de los socios que utilicen el material náutico del Club, poseer la licencia vigente por la que la Autoridad Marítima le otorga la autorización para operar una embarcación deportiva o efectuar buceo deportivo.

Del mismo modo, es obligación de los socios haberse certificado en el material náutico que requiera certificación, antes de utilizar dicho material, de acuerdo a los reglamentos o directivas del Club.

TÍTULO QUINTO DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CLUB

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:

La Dirección y Administración del Club de Deportes Náuticos es ejercida por la Asamblea de Socios y por el Directorio, de acuerdo con los artículos siguientes.

PARRAFO UNO: DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:

La Asamblea General de Socios es el más alto organismo contralor, la más alta autoridad de la Corporación y representa al conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido citadas en la forma establecida por los estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

Asimismo, fiscaliza los actos del Directorio y demás organismos directivos, administrativos y técnicos; resuelve los diversos asuntos para los cuales se requiere su pronunciamiento de acuerdo con los estatutos y reglamentos que se dicten, y fijar la política general de la Corporación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO:

Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una vez al año en la fecha que fije el Directorio, entre los meses de enero y abril de cada año. En ellas se tratará:

- a. La presentación de la cuenta anual del Directorio, de la memoria y del balance del ejercicio anterior, su discusión y aprobación o rechazo.
- b. La elección de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Comisión de Disciplina y de los demás órganos del Club, y de su renovación.
- c. La presentación y aprobación del Plan Anual de Actividades.



- d. Cualquier otro asunto que no sea materia de Asambleas Extraordinarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:

Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que las necesidades de la Corporación lo exijan y en ellas se tratarán entre otras materias:

- a. La modificación o reforma de Estatutos.
- b. La adquisición, enajenación y gravamen de bienes raíces de la Corporación.
- c. El establecimiento de cuotas extraordinarias.
- d. El conocimiento de las apelaciones en contra de medidas disciplinarias que afecten a algún socio, como asimismo la cesación en el cargo de directores o miembros de otros órganos internos por censura. Dichas apelaciones serán resueltas en votación secreta.
- e. La elección de los miembros del primer Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Disciplina, cuando por falta de voluntarios u otro motivo no hayan podido ser elegidos en la Asamblea General Ordinaria de Socios convocada para tal efecto.
- f. El endeudamiento por un monto superior a un tercio del valor contable del activo del Club.
- g. Club.
- h. La disolución de la Corporación.
- i. La incorporación a otra organización deportiva y su retiro o desafiliación de ella.
- j. La elección del Directorio definitivo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 38° de la ley 19.712.
- k. En las Asambleas Extraordinarias se tratarán únicamente las materias que expresamente se hayan indicado en la convocatoria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:

Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de un aviso publicado por dos veces en un diario de la provincia, dirigido a los socios con quince días de anticipación a lo menos al fijado para la Reunión, sin perjuicio de su difusión por otros medios existentes tales como correo electrónico, sitio Web u otros. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:

Las Asambleas Generales se constituirán en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los socios de la Corporación. En segunda citación se constituirán con los socios asistentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos. Sin embargo, para aprobar la modificación de los Estatutos o la disolución de la Corporación, se requerirá el voto conforme de los dos tercios de los socios que asistan a la Asamblea.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:

En las sesiones de las Asambleas Generales los socios podrán hacerse representar por otro socio de la Corporación, bastando para tal objeto una carta o poder dirigido al Señor Presidente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará de Secretario el que lo sea del Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO:

De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales deberá dejarse constancia en un libro especial de Actas que será llevado por el Secretario. Las Actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente o quien haga sus veces, por los asistentes o por tres de ellos que designe la Asamblea.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:

En las Asambleas ordinarias o extraordinarias que se celebren, tendrán derecho a voz y voto tanto los socios Activos, como Honorarios y Contribuyentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:

Los socios que no estén al día en el pago de sus cuotas y que no hayan cumplido con las obligaciones que les impongan los presentes Estatutos, perderán los derechos que éstos les confieren hasta que no enteren las cuotas adeudadas y cumplan con las obligaciones impuestas.

PÁRRAFO DOS: DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:

El Directorio se compondrá de un total de nueve miembros de los cuales uno tendrá el cargo de Presidente, uno de Vicepresidente, uno de Tesorero, uno de Secretario, uno de Comodoro y cuatro Directores. Estos últimos tendrán a su cargo las distintas ramas y áreas del Club, tales como Vela Mayor, Vela Menor, Motonáutica, Infraestructura e Instalaciones, Subsedes y otras.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

Para ser elegido Director se requiere ser socio del Club Naval de Deportes Náuticos por más de un año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Los Directores durarán dos años en sus funciones, contado desde la fecha de elección y podrán ser reelegidos por un segundo período a continuación del anterior. Los Directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si no se hubiera celebrado oportunamente la Asamblea General de Socios llamada a hacer la elección. El



Directorio deberá convocar a la brevedad posible y dentro de un plazo de sesenta días, una Asamblea para hacer la elección correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:

Los integrantes del Directorio serán elegidos en Asamblea General Ordinaria de Socios, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los cargos de Presidente, Tesorero y a siete Directores, resultando elegidos los que obtengan la mayor votación, hasta completar el número de Directores que deban elegirse.

El Directorio, en la primera reunión que celebre después de la Asamblea Ordinaria de Socios que lo haya designado, elegirá de entre sus miembros al director Vicepresidente, Secretario, Comodoro, de Infraestructura, de Vela Mayor, de Vela Menor, de Motonáutica, de Buceo o de cualquier otra rama deportiva que se requiera.

Los directores podrán tener varias funciones, con excepción del Presidente, Vicepresidente y Comodoro.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:

Elegidos el Presidente, el Tesorero y los siete Directores, las dos siguientes mayorías serán nombrados Directores suplentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:

El Acta que consigna la elección de los Directores contendrá la individualización de todos los asistentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:

El Directorio podrá ser removido antes de la expiración de su mandato por acuerdo de la Asamblea General de Socios, y en tal caso, la misma Asamblea deberá designar otro Directorio.

En caso de ausencia injustificada por más de dos meses o ausencia justificada por más de cuatro meses, en un año calendario, muerte, renuncia o cualquier otra imposibilidad de un Director por la cual no pueda ejercer su cargo, será reemplazado por uno de los Directores Suplentes, el que durará en sus funciones hasta la expiración del período del reemplazo.

Una vez que los dos suplentes pasen a ser titulares en virtud de lo anterior, será el Directorio quien deberá designar a los Directores suplentes reemplazantes, con la limitación que no podrá designar más de dos Directores en esta forma en el plazo de un año.

Si fuere necesario reemplazar otro Director, el Directorio deberá citar a Asamblea General de Socios a la brevedad posible y dentro de un plazo de sesenta días contados desde la imposibilidad del Director, para que sea elegido el Director que deba reemplazar al imposibilitado.



Todos los Directores designados o elegidos en la forma antes expresada, durarán en sus funciones hasta la expiración del período de reemplazo. Si faltaren menos de tres meses para que el Directorio termine su período, no será necesario efectuar el reemplazo. El período del Director reemplazante, no se considerará para el cómputo de los períodos señalados en el artículo Cuadragésimo Segundo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO:

El Directorio se reunirá cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten tres Directores. Sin perjuicio de lo anterior, habrá como mínimo, una reunión mensual entre marzo y diciembre de cada año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:

El quórum para que sesione el Directorio será de la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el que presida la reunión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma Acta de la respectiva circunstancia del impedimento.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO:

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá dejar constancia en el Acta de su posición y de ello dará cuenta el Presidente en la Asamblea General de socios más próxima, a solicitud del Director opositor.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:

Todos los cargos de Directores serán ad honorem.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:

El Directorio tendrá entre otras, las siguientes atribuciones y deberes:

1. Dirigir el Club y administrar sus bienes.
2. Citar a Asamblea General Ordinaria en las fechas que fijen los presentes estatutos y a las extraordinarias cuando lo estimen necesario o lo soliciten por escrito, como mínimo un tercio de los socios de la Corporación, indicando el objeto.
3. Someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento del Club y todos aquellos asuntos y materias que estime necesario para el cumplimiento de sus fines.
4. Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
5. Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de la inversión de los fondos y de la marcha del Club.



6. Proponer a la aprobación de la Asamblea General el plan anual de actividades, el presupuesto de ingresos y gastos, la memoria y el balance del Club.
7. Aprobar o rechazar las solicitudes de socios.
8. Proponer a la Asamblea General de socios la modificación de los Estatutos.
9. Ejercer la potestad disciplinaria, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea General.
10. Confeccionar el calendario de las competencias en las cuales participará u organizará el Club, informando a las federaciones respectivas.
11. Autorizar la concurrencia de socios a competencias nacionales e internacionales cuando éstos representen al Club.
12. Otorgar tarjetas de cortesía hasta por un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de su emisión.
13. Las que sin estar comprendidas en los numerales precedentes, sean aprobadas por la Asamblea, las que deberán ajustarse a la ley, al reglamento y los estatutos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:

Como Administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios, dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, aceptar cauciones prendarias y alzar dichas cauciones, otorgar cancelaciones y recibos, celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos, celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos, endosar y cancelar cheques y reconocer saldos, percibir, contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, y asistir a Juntas con derecho a voz y voto, conferir poderes especiales, revocarlos y transigir. Aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas. Firmar, endosar y cancelar pólizas, estipular en cada contrato que se celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos, poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquiera otra forma, contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Corporación.

Sólo por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de socios se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces de la Corporación.

Acordado por el Directorio, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director, si aquel no pudiere concurrir, impedimento que no será necesario acreditar ante terceros. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea en su caso.



ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO:

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Corporación, en un Director o en una Comisión de Directores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO:

El Presidente del Directorio lo será también de la Corporación; la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalan. En el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente debe ceñirse a los acuerdos del Directorio.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO:

Los deberes y derechos del Presidente son:

- a. Convocar y presidir las sesiones del Directorio y las Asambleas de socios; dirigir sus debates y resolver con su voto los empates que puedan producirse en la Reuniones del Directorio.
- b. Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados, resolver cualquier asunto urgente y tomar las medidas del caso sobre materias del régimen interno de la Corporación y ejercer la supervigilancia de los socios.
- c. Citar al Directorio cuando lo soliciten tres de sus miembros.
- d. Poner en conocimiento del Directorio, con diez días de anticipación a la fecha para la Asamblea General Ordinaria de Socios, la memoria sobre la marcha de la Institución y el balance anual que el Directorio debe presentar en dicha asamblea.
- e. Firmar las Actas de las Asambleas de Socios, reuniones de Directorio y la correspondencia dirigida a autoridades chilenas o extranjeras, los convenios y los contratos, todas las escrituras públicas y en general, los documentos que signifiquen una obligación pecuniaria o declaraciones que puedan comprometer a la Corporación.
- f. Nombrar comisiones para estudiar o resolver asuntos de carácter permanente o urgente y de lo cual dará cuenta al Directorio.
- g. Firmar los cheques, pagarés, letras y demás documentos mercantiles conjuntamente con el Tesorero o en la forma que determine el Directorio.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO:

En caso de ausencia del Presidente, el Vice-Presidente tendrá las mismas atribuciones del Presidente. La ausencia del Presidente no necesita acreditarse ante terceros.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:

El Vice-Presidente tendrá a su cargo las relaciones públicas de la Corporación, además de los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Difundir a través de publicaciones periódicas, prensa, radio y televisión las actividades relativas al deporte náutico que realiza la Corporación.
- b. Relacionar las labores de la Corporación con los organismos nacionales e internacionales correspondientes.
- c. Dirigir y organizar las recepciones o manifestaciones que realice la Corporación.



- d. Fijar y reglamentar el uso de uniformes, insignias y gallardetes previo acuerdo del Directorio, dirigir y organizar manifestaciones de camaradería, reparticiones de premios, etcétera.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO:

EL Director Secretario representará al Directorio en las Oficinas y Servicios que la Corporación mantenga, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Será el Secretario de la Corporación del Directorio y de la Asamblea de Socios.
- b. Redactar las Actas respectivas, firmarlas y conservar bajo su cuidado los libros correspondientes.
- c. Hacer circular entre los Directores ausentes a las sesiones, el Acta respectiva, de cuyo conocimiento el Director ausente deberá dejar constancia en ella.
- d. Hacer cumplir los acuerdos tomados por las autoridades de la Corporación.
- e. Recibir y despachar la correspondencia, debiendo contestar con una sola firma la que comunique los acuerdos de la Asamblea de socios, del Directorio y aquella que se considere de trámite o no signifique un pronunciamiento de la Institución, que pueda requerir acuerdo de las demás autoridades.
- f. Llevar el registro de socios y guardar los sellos y documentos de importancia.
- g. Comunicar a los socios, por los medios más prácticos existentes (e-mail, sitio web, u otros) los acuerdos de la Asamblea de Socios y hacer las citaciones respectivas, con excepción de las citaciones a Asambleas Generales que deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en estos Estatutos.
- h. Dirigir las publicaciones eventuales o permanentes que haga la Corporación, salvo acuerdo en contrario del Directorio; llevar un registro de las actividades deportivas en las cuales se ha participado y de sus resultados, premios, etcétera.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO:

El Director Tesorero está a cargo del patrimonio de la Corporación y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Cobrar y percibir las cuotas sociales y todo lo que signifique ingreso de dinero para la Institución y pagar las obligaciones.
- b. Depositar los fondos a la orden de la Corporación en las Instituciones bancarias que determine el Directorio y colocar el dinero en la forma de obtener mayor seguridad e interés.
- c. Presentar al Directorio la lista de los socios que estén en mora de sus cuotas y obligaciones pecuniarias con la Corporación.
- d. Cuidar que el sistema de contabilidad sea claro y detallado y presentar mensualmente al Directorio el estado de la situación financiera, el que deberá quedar incorporado en Actas.
- e. Firmar los cheques, letras, pagarés y demás documentos mercantiles conjuntamente con el Presidente, o en la forma que determine el Directorio.
- f. Presentar al Directorio, a más tardar, en el mes de Noviembre, el Presupuesto Financiero para el año calendario siguiente.



ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO:

El Director Comodoro es responsable de las operaciones y del mantenimiento del material náutico del Club, teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Dependerán de él los Directores de ramas deportivas que el Club disponga, para lo cual propondrá los Reglamentos y Directivas que procedan.
- b. Planificará el desarrollo y la práctica de las actividades náuticas del Club.
- c. Elaborará y controlará los planes de mantenimiento del material náutico del Club, teniendo presente, que éste se encuentre operativo y disponible a los socios, especialmente para el periodo estival.
- d. Organizará y asumirá el control de las regatas que eventualmente pudiera organizar el Club.
- e. Representar al Club ante la Federación de Vela u otros clubes náuticos, en todo lo relacionado a competencias o actividades náuticas.
- f. Proponer al Directorio la distribución de la flota en las diferentes sedes o subsedes.
- g. Coordinar con el Centro de Instrucción y Capacitación de Deportes Náuticos del Club la ejecución de los cursos que se deben de impartir en beneficios de los socios de la Corporación.

TÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO:

La comisión Revisora de Cuentas se compondrá de dos socios de la Corporación, designados anualmente por la Asamblea General Ordinaria de Socios. Los Directores de la Corporación no podrán ser designados para este cargo. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO:

Son atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a. Comprobar la exactitud del Inventario y de las Cuentas que componen los Estados Financieros del Club.
- b. Investigar cualquier irregularidad de orden financiero o económico de que le informen o de la cual se cerciore, debiendo el Directorio de la Corporación facilitar los antecedentes que la Comisión solicita.
- c. Verificar el Estado de Caja cada vez que lo estime conveniente.
- d. Designar, si lo estima conveniente, auditores externos para examinar las actividades especiales.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO:

La Comisión Revisora de Cuentas no puede intervenir en forma alguna en las actuaciones y facultades puramente administrativas.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO:

La Comisión de Disciplina estará integrada por al menos tres socios que serán designados anualmente por la Asamblea General Ordinaria. Los Directores de la Institución no podrán ser designados para este cargo. Los miembros de la Comisión de Disciplina durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Para su funcionamiento, el Directorio emitirá el Reglamento respectivo que deberá ser aprobado por la Asamblea General de Socios.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO:

La Comisión de Disciplina tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Conocer y determinar responsabilidades de cualquier acto o conducta contrario a la disciplina, cometido por uno o más socios, ordenado dilucidar por el Directorio.
- b. Conocer y determinar responsabilidades de siniestros del material, ordenados dilucidar por el Directorio
- c. Proponer al Directorio la sanción que corresponda, en caso de establecerse responsabilidades disciplinarias en contra de algún socio.
- d. Informar al Directorio y a la Asamblea General de Socios, de las situaciones referidas en los artículos Décimo Segundo y Décimo Sexto de los Estatutos.

TÍTULO OCTAVO REFORMA DE ESTATUTOS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:

La reforma de los presentes estatutos y la disolución de la Corporación sólo podrá ser acordada por los dos tercios de los votos de los socios asistentes a la Asamblea General Extraordinaria citada con tal objeto. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario u otro Ministro de Fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos. El Acta en que consten los acuerdos de reforma de estatutos y disolución de la entidad deberá ser reducida a escritura pública.

TÍTULO NOVENO DISOLUCIÓN DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO:

Acordada la disolución de la Corporación la totalidad de sus bienes será entregada a la Armada de Chile.



TÍTULO DÉCIMO

CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN DE DEPORTES NÁUTICOS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO:

Con el propósito de contribuir al objeto de la Corporación y fomentar los deportes náuticos que se desarrollan en el Club, se debe constituir un Centro de Instrucción y Capacitación del Club Naval de Deportes Náuticos (CICDEN), entidad autónoma y dependiente del Directorio.

Para su funcionamiento, el Directorio emitirá el Reglamento respectivo que deberá ser aprobado por la Asamblea General de Socios.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO:

El CICDEN estará a cargo del Director del Centro, quien será elegido por el Directorio del Club y durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido por periodos similares en forma indefinida.

Para todos los efectos, podrá participar en las reuniones del Directorio, donde dará cuenta de su gestión y tendrá derecho a voz en las materias que le corresponden, pero no a voto.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:

Serán objetivos del Centro de Instrucción y Capacitación del Club Naval de Deportes Náuticos los siguientes:

- a. Planificar, coordinar y ejecutar los cursos que se requieran para la práctica de los deportes náuticos que se realizan en la Corporación, tendientes a la obtención de las licencias deportivas náuticas y licencias deportivas de buceo contempladas en la reglamentación nacional.
- b. Otorgar las habilitaciones y certificaciones respectivas, que faculden a quienes las obtengan, para utilizar las embarcaciones y material náutico del Club, según corresponda

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA SUPERIOR

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:

Los socios, reunidos en Asamblea General Extraordinaria serán los encargados de estudiar, analizar y aceptar la conveniencia de incorporar al Club a una Organización Deportiva Superior.